

DON MANUEL ORTIZ DE PINEDO,

del Consejo de S. M. su Alcalde Honario del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid, Corregidor y Subdelegado del ramo de Caballería de esta Ciudad y su Partido, &c;c.

Hago saber á todos los vecinos y moradores de esta Ciudad de cualesquier clase y estado que seas : Que por el Señor Don Jorge María de la Torre , Secretario del Supremo Consejo de la Guerra se me ha comunicado la Real Orden de dicho Supremo Tribunal de 10 de Setiembre último , cuyo tenor es el siguiente.

«El Rey nuestro Señor , que tanto se desvela por la felicidad de sus amados vasallos , habiendo llegado á entender por varias representaciones que han hecho á S. M. los Ayuntamientos de algunos pueblos y diferentes dueños de yeguas , manifestando en las unas haberse establecido el ramo de la cría de caballos en los parajes de su residencia , bajo la ordenanza y órdenes adicionales que regían el año de 1808 , y solicitando en otras que en los pueblos de su domicilio se practique lo mismo , mediante las que siguen en la absoluta libertad establecida por el decreto de las Cretes de 18 de Marzo de 1812 : no ha podido menos su paternal amor de fijar la consideración sobre tan interesante punto , disponiéndose oír á su Supremo Consejo de la Guerra , el que , con la asistencia de su augustó Vice-Presidente el Serenísimo Señor Infante Don Carlos María , lo ha examinado con la debida atención en varias sesiones ; y por dichas representaciones ha advertido la arbitrariedad , desorden y desigualdad con que se goberna este importante ramo de industria en los diferentes pueblos de la mancomunidad , de que no puede menos de resultar la total destrucción de la cría de caballos , gravímenes á los fondos públicos , tal vez sin fruto alguno , y quizás con grandes perjuicios de la agricultura : por lo mismo se ha penetrado el Consejo de la absoluta necesidad que hay de que á la mayor brevedad posible se forme una nueva ordenanza de caballería , que al paso que promueva el interés individual de los dueños de las yeguas dedicadas á la cría de caballos , les libere de las tribus y vejaciones que puedan hacerse seguir por la ordenanza de 8 de Setiembre de 1808 y sus órdenes adicionales , y que no perjudique á los demás ganados útiles al labrador ; pero necesitando de informes y conocimientos , ha creído que convenía se pidiesen á varias corporaciones y personas intelligentes en el asunto y zelosas del bien común , y así se lo propuso al Rey nuestro Señor en consulta de 22 de Abril de este año , como también las medidas que pise ahora podrán adoptarse para evitar los daños indicados , perteneciendo de los dos principios tan ciertos como conocidos desde tiempos muy antiguos : á saber : que la cría de mulas es el principal daño de la de caballos ; y que considerándolas los labradores como absolutamente necesarias para la agricultura , por lo menos , interior que mejorada la cría de caballos pudiesen proporcionarse para ella , cuantas más se destinase á objetos de lujo , tanto más perjuicio se la sigue al labrador por la escasez y carencia de semejantes animales ; por lo tanto , así los que se dedican á su lucrosa cría y comercio , como los que las aplican á usos de lujo son los que deben contribuir al arbitrio que ya por Real resolución de 13 de Setiembre de 1802 se estableció para atender con su prodigio á la compra de caballos , á cuya destrucción ha contribuido y sigue contribuyendo , y S. M. por su Real resolución de 16 del mes próximo pasado se ha servido determinar :

1.^a Que se pidan informes á las Sociedades económicas , y separadamente á aquellos criadores de mala reputación y comienzos , para que atendiendo al actual estado de las cosas comuniquen al Consejo sus noticias y observaciones , á fin de que puedan tenerse presentes para el reglamento que haya de formarse .

2.^a Que las mismas Sociedades económicas promuevan el que en sus respectivas provincias se escriba é ilustre la opinión pública en este importante asunto .

3.^a Que consignen á él que puede autorizarse á los Generales que han dado su informe al Consejo , y excitar su zelo para que impriman y circulen su eruditó escrito .

4.^a Que se haga entender á la corporación de la Grandesa , por medio de su Diputación en esta Corte , todo el particiar acordado con que S. M. verá destinar sus ricas propiedades y pingües recursos al fomento y mejora de la importante cría caballar .

5.^a Que á cada garafón destinado á la cría mular se le imponga la contribución de un peso fuerte mensual , ó doscientos cuarenta reales anuales , en lugar de los treinta que antes pagaba .

6.^a Que á cada yegua de viembre destinada al garafón se le imponga setenta reales al año , en lugar de los treinta impuestos por la circular de 26 de Octubre de 1802 .

7.^a Que cada mula ya sea de tiro , ya de paso , de las que se ocupen en todo el reino pague mensualmente la contribución de veinte reales .

8.^a Que si el dueño tuviere tres mulas , pague á razón de treinta reales mensuales por cada una , y si tuviere cuatro ó mayor número á razón de cuarenta reales mensuales por cada una .

9.^a Que igual contribución se imponga en los mismos términos á todo el que use caballo extrrado ó yegua que no sea de raza de países extranjeros .

10. Que queden exentas de estas imposiciones toda clase de caballería mular , ya sean del país ó extranjera , como animales los caballos de esa última clase , que se empleen absoluta y exclusivamente en usos de agricultura , industria , carromato , tragin , sacreón , arrirria , tablones , limpieza y policía de pueblos , y otros semejantes destinos que no sean de mala consideración y uso .

11. Que el producto de estas imposiciones , recaudadas del modo más sencillo por las Justicias ordinarias , para á disposición del Consejo , para que bajo la inmediata protección de su augustó Vice-Presidente el Serenísimo Señor Infante , se destine exclusivamente al fomento de la cría caballar , compra de padres y yeguas de las mejores razas extranjeras , premios y recompensas á los que acrecieren mayores mejoras , y presentaren crías de padres y yeguas más avanzadas , por la reunión de todas sus cualidades , justificando ser de sus respectivas castas .

12. Que se prohíba absolutamente en todos nuestros ejércitos , bajo la responsabilidad de los respectivos Coronelos e Inspectorés , todo caballo extrrado , sin admitir sobre esto el menor distimio .

13. Que los coches y carruajes tirados por caballos sean preferidos para establecer en mejor parage , esto es á la sombra , al sol , ó al abrigo según las estaciones y tiempos á los tirados por mulas .

14. Que se autorice al Consejo para que por las personas que designe se practiquen inmediatamente en las provincias en que esté permitido el uso del garafón rigurosos reconocimientos para apartar si cumplen los criadores con reservas la tercera parte de sus yeguas para el material , y exigir á los contraventores las multas y penas impuestas por las leyes .

Publicada en el Consejo esta soberana resolución , y la adjunta instrucción aprobada por S. M. , ha acordado la traslada á V. como lo ejecuta , á fin de que las haga circular á los pueblos de su partido , cuidando de que en todo el se cumpla exactamente lo resuelto por S. M. ; y dándose aviso de su recibo para noticia del Tribunal . Dios guarde á V. muchas años . Madrid 10 de Setiembre de 1817 = Jorge María de la Torre = Señor Corregidor de la Ciudad de Toledo .

Y para que llegue noticia de todos y que ninguno pueda slegar ignorancia , se manda fijar el presente Edicto en Toledo
474 de Diciembre de 1817 .